



Trescientos diez 3107

## PROCURADURÍA SÍNDICA

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS.-

JONNY ENRIQUE TERAN SALCEDO y AB. JUAN JOSE ACURIO ROMERO, por los derechos que representamos en nuestras calidades de ALCALDE y PROCURADOR SÍNDICO respectivamente del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BABAHOYO, dentro del proceso N° 12244-2015-0001 de Acción de Protección que sigue el señor NEVAREZ PONCE RICARDO ANTONIO, como representante legal de la Compañía URBAFIX S.A. GAMECHAR S.A., en contra de esta entidad municipal, ante Ustedes con debido respeto, de conformidad con lo establecido en el Art. 35 del Capítulo II del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en ejercicio del derecho que nos confiere el Art. 94 de la Constitución de la República y Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecemos a deducir la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.

I

### CALIDAD EN LA QUE COMPARECEN LOS ACCIONANTES

Nuestros nombres son como constan en el encabezado del presente escrito, comparecemos por los derechos que representamos del **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo**.

II

### CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADO

La sentencia impugnada es la dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, el día martes 12 de mayo del 2015, las 10h26, notificada el mismo 12 de mayo de 2015, expedida dentro de la Acción de Protección No. 12244-2015-0001, dentro de la causa que siguió en contra de esta entidad municipal el representante legal de la compañía URBAFIX S.A. GAMECHAR S.A., la misma que se encuentra ejecutoriada a la presente fecha por el ministerio de la Ley circunstancia procesal que se dio luego de que se presentara y resolviera la petición de aclaración, resolución que fue notificada con fecha nueve de julio de 2015; Esto es que desde esa fecha la sentencia quedó definitivamente ejecutoriada la misma que se encuentra ejecutoriada a la presente fecha por el ministerio de la Ley.



*Trescientos once 3119*

## PROCURADURÍA SÍNDICA

### III

#### DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Con la apelación de la sentencia expedida dentro del juicio N° 12244-2015-0001, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos se ha demostrado que se han agotado todas las instancias y recursos que prevé la ley para este tipo de procesos.

### IV

#### PRESENTACION DE PETICION DE ACLARACION

Con fecha 15 de mayo del 2015, a las dieciséis horas y veintidós minutos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, por intermedio de sus representantes judiciales, presentó ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Babahoyo, la petición de Aclaración de la Sentencia dictada el día martes 12 de mayo del 2015, las 10h26, dentro del juicio N° 12244-20150001.

### V

#### SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La sentencia impugnada es la dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos dictada en Babahoyo el día martes 12 de mayo del 2015, las 10h26, notificada el mismo 12 de mayo de 2015, expedido dentro de la Acción de Protección N° 12244-2015-0001 por los jueces provinciales Carlos González Abad, Horacio Vásquez Bustamante y Alexander Espinales Vera, como ponente.

### VI

#### IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos fundamentales que se nos ha violentado, son el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, el debido proceso, y a la legítima defensa consagrados en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República.



Trescientos doce 312f

## PROCURADURÍA SÍNDICA

### **DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador)**

La Constitución de la República señala de forma expresa en la disposición del artículo 75 el principio de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos como uno de los denominados, por la teoría neoconstitucionalista, derechos de protección que amparan a todos los ciudadanos.

Este principio entraña un deber para quienes integran la Función Judicial y, de manera especial, para los jueces y juezas, conforme lo señala la disposición del artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial cuando proclama que:

*"La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ... o establecidos en las leyes..."*

Consecuente con este mandato y refiriéndose a los jueces, la misma norma, en la parte final del primer inciso establece:

*"Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la base única de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso." (El subrayado es mío).*

Si realizamos un análisis jurídico de esta disposición podemos concluir que:

1. La referida norma del artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial constituye una norma de Derecho Público, es decir, es una disposición que no admite otra aplicación que la del texto mismo de la norma, puesto que, en Derecho Público sólo se puede hacer lo que la ley dispone.
2. Es una norma de carácter imperativa, mandatoria. Utiliza el verbo "**deberán**", con lo que, establece una obligación legal para el juzgador de resolver "**siempre**" las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes –legitimado activo y legitimado pasivo-.
3. Al establecer un mandato, el juzgador está en la obligación ineludible de considerar y resolver sobre las excepciones planteadas por el legitimado pasivo; el juez no puede evadir esta responsabilidad legal so pena de violentar el derecho constitucional a la defensa y la ley.



Trescientos trece 313 y

## PROCURADURÍA SÍNDICA

De la simple lectura de la resolución emitida, podrá concluirse que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, rompió o violó el derecho a la tutela judicial garantizada por la Constitución de la República, al suspender sin justa causa la Audiencia Pública que debía efectuarse el día 8 de abril de 2015, a las 14h00, señalando una nueva fecha para que tenga lugar dicha diligencia, incumpliendo lo que dispone el Art. 15 numeral 1 parte final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: **"Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no comparece a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño"**. El accionante no compareció a la audiencia señalada por la Sala Multicompetente, ni justificó documentadamente su inasistencia.

Además, en ningún momento toma en cuenta las excepciones planteadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, puesto que, en el texto de la resolución tomada nada se dice del expediente de terminación de contrato que oportunamente se incorporó al proceso y que sustentan el recto proceder de la Municipalidad en el presente caso, pese a que, como se ha dicho, es mandatorio para el juzgador resolver sobre las excepciones planteadas. Este hecho causó la indefensión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Babahoyo, violó el principio de tutela efectiva de los derechos en especial el derecho a la defensa, al debido proceso y ha causado un gravísimo perjuicio a los intereses de la ciudad y sus habitantes que han visto como un consorcio incumplido pretende violentar su derecho a una vida digna y al efectivo goce de la ciudad conforme lo señala la Constitución de la República.

De igual forma, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala en el Art. 8 lo siguiente:

*"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*



Trescientos catorce 3148

## PROCURADURÍA SÍNDICA

La tutela judicial efectiva puede definirse como aquel derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

Bajo este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones justas e imparciales, luego del proceso correspondiente, en el cual se respeten las garantías básicas de todo procedimiento. La privación de este derecho, desvirtúa absolutamente la concepción de un Estado denominado Constitucional de Derechos y Justicia.

Con ello Señores Jueces, se nos ha privado el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos.

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 76 numerales 1 y 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador)**

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes...*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento..."*

La doctrina señala que el derecho a la defensa, mira al interés general o público, actúa contra el exceso de poder por parte de los jueces y contra las aplicaciones incorrectas que de la ley hagan, persigue la unificación de su interpretación necesaria para la certidumbre jurídica y para que exista una verdadera igualdad de los ciudadanos ante la ley, que resulta desvirtuadas cuando a situaciones idénticas el juez aplica, más o menos simultáneamente, soluciones distintas, a base de unos mismos textos legales.



*Tres autos paises 3158*

## PROCURADURÍA SÍNDICA

En la sentencia dictada por los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, se violentó dos aspectos del debido proceso y que debieron tener en cuenta los juzgadores al momento de resolver:

- a) La del cumplimiento de la norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano esto es la Constitución de la República, la misma que dispone en su artículo 173; Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.
- b) La de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al incumplir en su fallo, la disposición contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 42 numeral 4 que menciona: "La acción de protección de derechos no procede: Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz."

**NORMA PROHIBITIVA DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:** debe resaltarse que la referida ley en el artículo 95 inciso segundo reza ACCIÓN Y TRÁMITE.- "La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demanda contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o acciones de amparo de parte del contratista. **Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensa adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la ley."**

Esto significa que si una autoridad pública dicta resolución de terminación unilateral del contrato correspondiente no puede ser esa decisión bajo ningún pretexto atacada con una acción constitucional de ninguna naturaleza; En la especie como Alcalde del GADM del Cantón Babahoyo y con las atribuciones que me confiere la ley termine unilateralmente el contrato base de este conflicto y este acto administrativo autorizado por la ley no puede ser atacado con una acción de protección constitucional sino por la vía Contencioso administrativo



Trescientos Decisís 3267

## PROCURADURÍA SÍNDICA

Lo que menciona el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, que expresa: Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo:

1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario.

**Esta violación al debido proceso se produce cuando en el considerando sexto de la sentencia, los jueces de la Sala Multicompetente expresan que el acto administrativo calificado de atentatorio a los derechos no puede ser impugnado en la vía judicial y la misma (Contencioso Administrativa) ha sido señalada como no adecuada ni eficaz;** es decir que los jueces de dicha sala consideran que la vía contencioso administrativa no es eficaz para este tipo de acciones, contraviniendo expresamente las disposiciones legales antes invocadas, y el procedimiento que debían seguir.

2. De la errada interpretación de la norma legal, los jueces cometen un error judicial, que provoca un daño considerable y de grandes magnitudes tanto en lo judicial como en lo económico puesto que con la sentencia emitida se perjudica con la suma de \$511,350.95 (**QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON 95/100**) perjuicio que repercute a toda la ciudadanía babahoyense, mismas que se vio afectada por el incumplimiento y la irresponsabilidad de un contratista que no supo medir las consecuencias de su incumplimiento, irrespetando a un Cantón.
- c) El derecho a la legítima defensa, cuando en la sentencia de primera instancia dictada por los señores jueces del Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, el 21 de febrero del 2015, las 12h17, en su considerando CUARTO manifiestan que: **pese a existir un período de prueba el accionado no ha presentado ningún documento que demuestre haber notificado en legal y debida forma dicha resolución.** Período de prueba que parece haber existido sólo para los jueces de dicho Tribunal, puesto que nunca nos fue notificado, y de la sola revisión del proceso se puede apreciar que no existe providencia alguna en la cual el juez ponente haya aperturado aquello, encuadrando aquella conducta a lo señalado en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que señala,



Trescientos diecisiete 3174

## PROCURADURÍA SÍNDICA

En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 2. En el caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones al trámite, se considerará como falta gravísima..., sentencia que fue confirmada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Babahoyo, mediante resolución de fecha martes 12 de mayo del 2015, las 10h26; violentándose de esta manera el derecho a nuestra legítima defensa.

Sobre este particular el Pleno del Tribunal Constitucional sostiene en sentencia No. 007-11-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial No. 572-S, de 10-XI-2011:

*"Bernal Pulido describe el alcance del derecho a la defensa de la siguiente manera: "Es preciso resaltar que una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren"; por ello se ha dicho que el debido proceso es el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar. Al respecto, es menester destacar lo que señala el capítulo octavo del Título II de la Constitución de la República, que consagra en su artículo 76 las garantías básicas del debido proceso: "Art 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)". Determinando a lo largo de los siete numerales de este artículo, garantías afines a todo proceso en el país.*

**18-VIII-2011 (Sentencia No. 011-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 555-S, 14-X-2011)**

*El debido proceso, como derecho fundamental, tiene una extensión del derecho de defensa destinado a "proteger a las personas contra abusos y desviaciones de las autoridades que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas". En este sentido "es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales". El respeto y garantía al debido proceso es un presupuesto indefectible para garantizar el cumplimiento seguro de los fines del Estado, contenidos en el ordenamiento jurídico, y también para garantizar la*





Trescientos dieciocho 318f

## PROCURADURÍA SÍNDICA

efectividad de los principios, derechos y deberes sustanciales, con énfasis en aquellos que constan en la Constitución de la República.

1-IX-2011 (Sentencia No. 018-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 572-S, 10-XI-2011)

Al respecto, es importante señalar que el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes...". Dentro de estas garantías básicas, encontramos el derecho de las personas a la defensa, que a su vez, se expresa en varias garantías, entre ellas, el derecho a "no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos".

### GACETA JUDICIAL SERIE XVIII NUMERO 13 PAG 5652 y 5653

"Ávila Santamaría, Ramiro, "Del amparo a la acción de protección jurisdiccional", en Mar tinez Molina, Dunia editora, Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana, Corte Constitucional para el período de Transición, Quito, 2012, pág.235), por ejemplo, se señala la siguiente interesante conceptualización: "Si bien los derechos laborales se consideran como intangibles y no renunciables, lo entendemos como derechos secundarios por tener una vía administrativa y jurisdiccional diseñada para la protección de los derechos laborales y por reducir las pretensiones a cuantificaciones económicas o patrimoniales (remuneración, indemnización, multa). Esto no obsta para considerar, en otras circunstancias, que el derecho al trabajo pueda tener dimensiones de derechos primarios, en casos tales como la discriminación laboral, la esclavitud,..." (Ávila, pág. 241).4.3.2. El mismo autor, correctamente señala que, respecto a lo que a la subsidiaria se refiere: "En cuanto a la acción de protección de derecho, es subsidiaria cuando (1) el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz (2) se trate de derechos patrimoniales y contractuales y no existan vías ordinarias adecuadas y eficaces (3) la pretensión fuere la declaración de un derecho... Los Actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, no conviene entonces constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial, de este modo se evita que la Corte Constitucional y la justicia constitucional resuelva problemas que tienen bases legal administrativa y no directa y exclusivamente constitucional como los problemas laborales entre administración pública y los servidores públicos. (Lo



## PROCURADURÍA SÍNDICA

resaltado nos corresponde) Ávila Santamaría, Ramiro Op. Cit., pag.244) 4.4 Resulta muy pertinente tener en cuenta, que la Constitución de la República actual, **establece como garantía fundamental el derecho a impugnar los actos administrativos ante la función Judicial "art. 173.** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados **tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.**" (Lo resaltado nos corresponde) (Anteriormente esta garantía también estaba prevista en el art. 196 de la Constitución de 1998), **derecho que no puede ser restringido por haberse presentado una acción de protección constitucional**, por lo que en ese orden conceptual, es claro que en el Ecuador, el control de la legalidad de los actos administrativos se encargó a la jurisdicción contencioso administrativa, **por tanto esa competencia no puede ser asumida por los jueces constitucionales a pretexto de una acción de protección**, y así lo entiende la doctrina cuando dice que: "... todos los litigantes tienen derecho a presentar demandas por violación de derechos, otra cosa es que las juezas y los jueces las admitan sin distinción. El problema está en que los jueces no lo hacen y se acaban resolviendo, por la vía constitucional, asuntos que no deberían. (Ávila, pag.243) efectivamente, es pertinente reflexionar en el hecho de que, muchas veces, son los propios accionantes los que provocan que se produzcan esta confusión".

### SUMARIO DISCIPLINARIO N° MOT-709-UCD-013-FR RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE MARZO DE 2014

Al respecto el Pleno del Consejo de la Judicatura declaró a los conjuces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha responsables de error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada y sancionada por el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial por considerar lo siguiente: "De los hechos analizados, se concluye que los servidores judiciales sumariados incurrieron en error inexcusable, al no aplicar las disposiciones expresas antes citadas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establecen la improcedencia de la acción de protección cuando los actos administrativos violatorios de un derecho puedan ser impugnados en la vía judicial; en consecuencia, los sumariados se separaron injustificadamente de lo expuesto en las normas mencionadas anteriormente...De la sentencia de 18 de abril de 2013 dentro del juicio N°. 662-2012, dictada por el doctor Magno Borja Naranjo, en su calidad de Juez Décimo de Garantías Penales obtenida de la página web de la Función Judicial de pichincha, de cual resolvió aceptar la acción de protección presentada por Golkof Jhanson Gomez Yungán, se observa que los supuestos derechos constitucionales vulnerados provienen de actos administrativos emitidos por autoridad pública, para lo cual, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha establecido las vías respectivas a fin de que puedan ser impugnados siendo estas las sedes administrativas y la vía contencioso administrativa.."

### SUMARIO DISCIPLINARIO N° MOT-126-SNCD-2014-AB, RESOLUCIÓN DE FECHA 06 DE MAYO DE 2014.

El Pleno del Consejo de la Judicatura declaró a los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha responsables de error inexcusable, por considerar lo siguiente:



Trescientos veinte 3209

## PROCURADURÍA SÍNDICA

"Mediante sentencia de fecha 02 de octubre 2012, resolvieron aceptar la acción de protección planteada por los señores Mauricio Ortega, Fausto Jara, Fabián Cedeño, Paul Sánchez y Víctor Arias, en sus calidades de accionistas de la compañía GESMATEC S.A. y dejaron sin efecto la resolución N° 2012011 de fecha 17 de enero de 2012 expedida por el Gerente de la Unidad de Negocios de Exploración y Producción de EP PETROECUADOR...De los hechos analizados se concluye, que los servidores judiciales sumariados incurrieron en error inexcusable, al no aplicar las disposiciones expresas antes citadas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establecen la improcedencia de la acción de protección cuando los actos administrativos presuntamente violatorios de un derecho puedan ser impugnados en la vía judicial.

### SUMARIO DISCIPLINARIO N° MOT-163-SNCD-015-PM, RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE MARZO DEL 2014

Al respecto el Pleno del Consejo de la Judicatura declaró al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, responsable de error inexcusable, por considerar: "El señor Roger Efrén Moreira Zambrano disponía de la vía ordinaria para interponer otras acciones y reclamar el cumplimiento de sus derechos de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del nombrado cuerpo legal (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)...se concluye que el señor juez que el señor juez sumariado habría incurrido en inexcusable, al haber inobservado las normas expresas antes citadas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen la improcedencia de la acción de protección cuando los actos administrativos violatorios de un derecho puedan ser impugnados en la vía judicial.

### EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0484-SNCD-015-DMA

Al respecto el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad aprobó la resolución, en la cual se declara a los doctores **CARLOS ALBERTO MANZO MIRANDA, ARTURO ENRIQUE JUNCO SÁNCHEZ** y al abogado **FELIPE HIPÓLITO LARREÁTEGUI AVILÉS**, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Los Ríos con sede en el Cantón Babahoyo (**jueces que dictaron la sentencia en primera instancia del juicio de acción de protección N° 12244-2015-0001**), responsables de incurrir en error inexcusable dentro de la acción de protección N°12244-2015-0001, por considerar: "Los jueces sumariados mediante sentencia de 21 de febrero de 2015 a las 12h17 declararon con lugar la acción de protección planteada por el ingeniero Ricardo Nevarez Ponce procurador del consorcio URBAFIX S.A CHALEMAR S.A. y dejaron sin efecto la resolución N° 0035-GADMB-JTS, resolución con la cual se declaró la terminación unilateral de un contrato de obra; de los hechos analizados, se infiere que los servidores judiciales sumariados incurrieron en error inexcusable, al no aplicar lo que expresamente determinaron las disposiciones legales antes citadas, esto es, al haber declarado con lugar la acción de protección antes mencionada, a pesar que el acto administrativo controvertido pudo ser impugnado en la vía judicial....En consecuencia existen elementos claros



Trescientos veintuno 321 f

## PROCURADURÍA SÍNDICA

*e inequívocos que permitieron colegir que los jueces sumariados, con sus actos, materia del presente sumario habrían actuado arbitrariamente en contrario a lo prescrito en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, inobservando lo establecido en el segundo inciso del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, siendo que por lo tanto, al existir una actuación deliberadamente opuesta a norma expresa, los sumariados habrían incurrido en la aludida infracción disciplinaria de error inexcusable, tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.*

### VII

#### DESCRIPCIÓN DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL INDICADO

De la simple lectura de la sentencia expedida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Babahoyo, el día martes 12 de mayo del 2015, las 10h26, en la que no acoge el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo respecto de la sentencia del 21 de febrero de 2015, a las 12h17, dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo, y confirma la sentencia venida en grado, vendrá a conocimiento de los señores Jueces de la Corte Constitucional, que se violentó el derecho a una Tutela Judicial Efectiva, al suspender sin justa causa la Audiencia Pública que debía efectuarse el día 8 de abril de 2015, debiendo aplicarse lo que dispone el numeral 1 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, se violó **el debido proceso**, al no permitimos el derecho a la legítima defensa como lo tenemos indicado en líneas precedentes.

### VIII

#### PETICIÓN

**8.1** Con los antecedentes expuestos, solicito admitir la Acción Extraordinaria de Protección, a fin de que se declare la violación de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y en consecuencia se deje sin efecto la sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo y se declare la violación de los derechos constitucionales de la Tutela Judicial Efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos, y, del debido proceso consagrados en los Arts. 75 y. 76 numerales 1 y 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador.

**8.2** Téngase en cuenta lo dispuesto en el primer inciso del artículo 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos



Trescientos veintidos 322 f

## PROCURADURÍA SÍNDICA

en la Corte Constitucional, que ordena remitir el proceso a la Corte Constitucional dentro del término máximo de cinco días.

IX

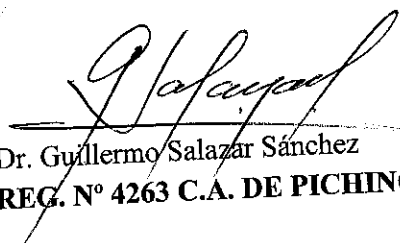
### AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Para futuras notificaciones señalamos como domicilio legal la casilla constitucional N° 043 de AME, y los correos electrónicos [fmoreiramacias@yahoo.es](mailto:fmoreiramacias@yahoo.es), [jacurioromero@yahoo.es](mailto:jacurioromero@yahoo.es) y [wgsalazars@hotmail.com](mailto:wgsalazars@hotmail.com), designando como nuestros defensores, a los profesionales del derecho Dr. Guillermo Salazar Sánchez, Abogados Freddy Moreira Macías y Aristóteles García Olvera, para que a nuestro nombre y representación y con sus firmas, sea de manera individual o conjunta, presenten los escritos que sean necesarios en defensa de esta entidad municipal.

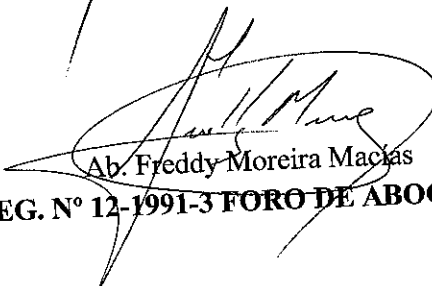
Sírvase proveer conforme a derecho.-

Es de justicia, etc.

  
Jonny Terán Salcedo  
ALCALDE DE BABAHOYO

  
Dr. Guillermo Salazar Sánchez  
REG. N° 4263 C.A. DE PICHINCHA

  
AB. Juan Acurio Romero  
PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL

  
Ab. Freddy Moreira Macías  
REG. N° 12-1991-3 FORO DE ABOGADOS